



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019-0177

Integrado el contradictorio y vencido el término sin que la parte ejecutada formulara excepciones de mérito, como quiera que la conciliación aportada, presta mérito ejecutivo y contiene la obligación por parte de la demandada de suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20366253, acto que no fue cumplido por la demandada en el término otorgado en el mandamiento de pago.

Y dado que la existencia de la hipoteca en favor del Banco Colpatria no impide la suscripción del instrumento notarial y se acreditó que la demandante pagó la obligación hipotecaria, en los términos del artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución **POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS** a favor de la señora **MARÍA MOLANO RUEDA** contra **OFELIA TOVAR FONSECA** en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago librado el 20 de ABRIL de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, de no haberse suscrito la escritura pública por parte de la demandada, regrese el proceso al despacho para proceder en la forma prevista por el artículo 434 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 436 ibidem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM